

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, **21 ENE 2021**

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión de la presente Solicitud de orden de Aprehesión garantía mobiliaria, remitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, sino fuera porque se observa que no somos competentes para realizar las diligencias solicitadas por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN.

Al Respecto tenemos que el Artículo 17 del Código General del Proceso establece como de competencia los jueces civiles Municipales en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa... También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley de notarios... 3. De la celebración del matrimonio Civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..."

Y el párrafo contenido en la citada norma ibidem se señala:

"Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3".

Por ende, cuando la demanda o solicitud verse sobre los puntos enunciados en los numerales 1,2 y 3 reseñados, serán de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que para tal fin se establecieron.

Por otra parte, el numeral 7 mentado artículo 17 del C. G. P expresa, como de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales:

"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, y descendiendo al caso en estudio, tenemos que RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN, presenta solicitud de orden de aprehensión, con fundamento en lo establecido en el artículo 60 párrafo segundo de la ley 1676 del año 2013 y el decreto 1835 de 2005, siendo este último en su numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 el que establece:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiera pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado fuera de texto).

Se observa entonces que el trámite consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en comento, es definido como una DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA, al señalar en su inciso primero:

"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos." (Negrilla fuera de texto).

Además, ha de tenerse en cuenta lo establecido sobre competencia en la Ley 1676 de 2013, que en su artículo 57 dispone:

"ARTÍCULO 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades."

Por lo anterior se concluye, que el trámite consagrado para llevar a cabo solicitud de aprehensión y entrega deprecada, no concurre dentro de los procesos que de forma taxativa consagrada el Parágrafo del Artículo 17 del C. G. P, como de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, puesto que su trámite no se encuentra dentro de los señalados en los numerales 1,2 y 3 citados con anterioridad, pues al ser este definido como una diligencia, su competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º ibídem, y artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto si radicaba en el Juez Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga a quien correspondió por reparto; y por tanto, se abstendrá este Despacho de avocar su conocimiento y dispondrá la remisión inmediata del expediente y sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad, para que se dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se trava.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, con apoyo en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, por Secretaria del Despacho, de inmediato procédase a remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, para que dirima el mismo.

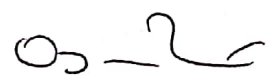
TERCERO: Comuníquese a los interesados.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO 22 ENE 2021 hoy, 002


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario